



ANTECEDENTES

- I. El 10 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Proporcionar los resolutivos (todos los que este particular haya presentado) que esta Secretaría ha otorgado al Corporativo INASA S.A. de C.V para operar en el municipio de Jalpa de Méndez del estado de Tabasco." (SIC)

- II. El 23 de octubre de 2015, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/007894**, mediante el cual informó a este Comité que en los registros, bases de datos y archivo de esa Dirección General, se identificó y encontró la **documental de las autorizaciones que a continuación se enlistan:**
1. Autorización No. 27-V-10-12, para el Tratamiento de Residuos Peligrosos, de la empresa Corporativo Inasa, S.A. de C.V., emitida mediante el oficio DGGIMAR.710/001752 de fecha 2 de marzo de 2012.
 2. Autorización No. 27-IV-11-15, para el Coprocesamiento de Residuos Peligrosos, de la empresa Corporativo Inasa, S.A. de C.V., emitida mediante el oficio DGGIMAR.710/003129 de fecha 31 de marzo de 2015.
 3. Autorización No. 27-V-17-14, para el Tratamiento de Suelos Contaminados, de la empresa Corporativo Inasa, S.A. de C.V., emitida mediante el oficio DGGIMAR.710/001769 de fecha 5 de marzo de 2014.
 4. Resolución del Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos No. 27-PMG-I-1654-2015, de la empresa Corporativo Inasa, S.A. de C.V., emitida mediante el oficio DGGIMAR.710/003549 de fecha 15 de abril de 2014.

Sin embargo, parte de la información contenida en las referidas autorizaciones tienen información considerada como confidencial de acuerdo al cuadro que se describe:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600276015.**

Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
<p>Información contenida en Resolutivo Técnico, debido a que se describen a detalle técnicas, procedimientos, insumos y equipos, a utilizar en la realización de los procesos autorizados en: la Autorización No. 27-V-10-12, para el Tratamiento de Residuos Peligrosos, Autorización No. 27-V-17-14, para el Tratamiento de Suelos Contaminados y Autorización No. 27-IV-11-15, para el Co-procesamiento de Residuos Peligrosos</p>	<p>La información confidencial contenida en el resolutivo técnico de cada una de las autorizaciones antes referidas, describe a detalle los insumos, procedimientos, métodos, técnicas, equipos, que se utilizan en el proceso que les fue autorizada a cada una de las empresas. La información técnica en comento, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presento a fin de obtener una autorización y/ resolución de esta Semarnat, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que adjunto se enuncian.</p>	<p>Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General, clasifica como Confidencial la información referida.</p> <p>Artículo 18 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la misma Ley.</p> <p>Artículo 82, la Ley de Propiedad Industrial, considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y es referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad</p>

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600276015.**

- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- V. Que la **DGGIMAR** a través del oficio número **DGGIMAR.710/007894**, manifestó que la información contenida en el resolutivo técnico de cada una de las autorizaciones identificadas y enlistadas en el antecedente II, describen a detalle los insumos, procedimientos, métodos, técnicas, equipos, formulas, modelos matemáticos, entre otros, la información técnica en comento, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presentó a fin de obtener una autorización y/o resolución de esta Secretaría que les permite realizar tratamiento de Suelos Contaminados, Co-procesamiento y tratamiento de Residuos Peligrosos, por tanto no existe factibilidad de que ingrese al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, asimismo dicha información le significa mantener la ventaja competitiva frente a terceros en la realización de dichas actividades, por lo anterior, se considera que se actualiza la hipótesis de los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de secreto industrial como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/007894** de la **DGGIMAR**, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**; así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 27 de octubre de 2015.

30 **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

31 **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

32 **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales